



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM 4118/2016

VISTO el Expediente N° 4.118/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la señora Yanina SARTOR, titular de la línea telefónica N° (351) 476-3794, se presentó ante la Delegación Córdoba de este Organismo cuestionando la falta de reintegros por servicio no prestado de telefonía básica e Internet desde el 10 de octubre de 2012 al 11 de diciembre del mismo año, por TELECOM ARGENTINA S.A.

Que ante la falta de respuesta de la empresa al requerimiento de informe cursado, el Sr. Delegado de Córdoba resolvió mediante NOTCNCDECORDO N°4919/2013, notificada el 10 de mayo de 2013, intimar a la prestadora a acreditar haber efectuado los reintegros por servicio no prestado de ambos servicios.

Que con posterioridad, obra agregada la respuesta de la prestadora –recibida el 17 de febrero de 2014- en la cual manifestó que el reclamo se había dictaminado en forma favorable y se acreditarían en próximos vencimientos las acreditaciones correspondientes.

Que así las cosas, mediante NOTCNCDECORDO N° 9300/2014 –notificada el 23 de septiembre de 2014- se dio inicio a un proceso sancionatorio, imputando a TELECOM ARGENTINA S.A. el incumplimiento de los artículos 31 y 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado como Anexo I de la Resolución SC N° 10059/99 y de lo dispuesto por la Delegación Córdoba mediante NOTCNCDECORDO N°4919/2013.

Que en el mismo acto se la intimó a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles acreditara haber llevado a cabo lo dispuesto por la Delegación actuante en la citada nota.

Que, la prestadora presentó descargo a la imputación cursada.

Que la licenciataria no acerca prueba alguna que demuestre el supuesto desequilibrio económico financiero alegado, que le impediría dar acabado cumplimiento a las obligaciones correspondientes a la efectiva prestación del servicio básico telefónico. La recomposición económica que reclama no constituye óbice a fin que se imponga sanciones a la empresa por las infracciones que cometa respecto de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.

Que, en su caso, no resulta ser este procedimiento sancionatorio el ámbito adecuado a fin de efectuar planteos relativos a las condiciones económicas – financieras.

Que, las características esenciales del servicio público, esto es, continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad impiden la aplicación del principio “ exceptio non adimpleti contractus”.

Que también corresponde rechazar el planteo de TELECOM ARGENTINA S.A. en cuanto a que el citado Reglamento no se encontraba vigente, por no haber sido ratificado “en debida forma” (sic) ya que el mismo debía ser ratificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al igual que sus antecesores, aprobados por las Resoluciones SC N° 25.837/96 y N° 45/97.

Que en cuanto a la presunta ratificación posterior de los Reglamentos anteriores, corresponde destacar que las razones que motivaron al Decreto N° 92/97, encuentra su fundamento en la relación jerárquica entre normas, por lo que, al pretender la derogación del Decreto N° 1420/92, la mentada Resolución SC N° 25.837/96 necesitó de la participación del PODER EJECUTIVO NACIONAL a tal efecto.

Que por su parte, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto N° 1620/96, aprobó la estructura organizativa de la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, por el cual delegó en dicha dependencia aspectos propios de su competencia, entre las cuales se encuentra la de elaborar y dictar los Reglamentos Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales.

Que, por otra parte, escapa a TELECOM ARGENTINA S.A. que la pretendida ratificación cuya falta alega, se encuentra subsumida en la publicación de la norma, toda vez que conforme a lo dispuesto por Decreto N° 659/47 los documentos que se inserten en el Boletín Oficial –en el caso, de la Resolución SC N° 10059/99- serán tenidos por auténticos y obligatorios, por el efecto de esa publicación, y por comunicados y suficientemente circulados, dentro de todo el territorio Nacional.

Que entender lo contrario no sólo atentaría contra las facultades delegadas en la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, sino que implicaría un dispendio innecesario de actividad administrativa que iría en detrimento de las actividades, derechos y obligaciones que pretende regular.

Que para dar por finiquitada la cuestión traída por TELECOM ARGENTINA S.A., vale destacar que la vía de impugnación intentada resulta inapropiada en tiempo y forma. Sobre el particular, y con relación a los actos de alcance general, como lo es el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, son de aplicación los artículos 24 y 25 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549; mientras que, de haber observado la prestataria alguna contradicción u omisión en su texto, hubiese promovido la acción de Aclaratoria, prevista en el artículo 102 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que llegado esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que conforme a lo indicado por el denunciante comenzó a efectuar sus reclamos por la facturación emitida en el 16 de diciembre de 2012 y la prestadora no procedió a solucionar definitivamente el inconveniente.

Que con relación al incumplimiento de los artículos 31 y 33, este Organismo entiende que no existen elementos suficientes para continuar con su reproche, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto su imputación.

Que en ese sentido, en el inciso q) del artículo 6° del Decreto N° 1185/90, faculta a esta Autoridad a

resolver en instancia administrativa las denuncias que fueran planteadas por los usuarios.

Que tal precepto normativo lleva implícita la obligación de la empresa de cumplir con las imposiciones que este Organismo le formule a través de la resolución del reclamo en cuestión.

Que es importante destacar que se ordenó oportunamente a la empresa que acreditara ante este Organismo con documentación fehaciente haber efectuado los reintegros por servicio no prestado de ambos servicios.

Que si bien la licenciataria acompañó una serie de acreditaciones, lo cierto es que no acreditó la totalidad del monto a reintegrar conforme al cálculo efectuado por este Organismo, omitiendo lo ordenado por la Delegación Córdoba mediante NOTCNCDECORDO N°4919/2013.

Que el Punto 13.10.3.1 inciso a) del Anexo I del Decreto N° 62/90 establece claramente que la aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.

Que por todo lo expuesto, debe continuarse con el proceso sancionatorio iniciado por el incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Córdoba mediante NOTCNCDECORDO N°4919/2013.

Que al propio tiempo, en virtud de los incumplimientos detectados corresponde debe realizarse la correspondiente intimación a la empresa.

Que el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios faculta a esta Autoridad de Control a establecer una multa diaria a los licenciatarios con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución adoptada.

Que el incumplimiento a lo dispuesto por este Organismo a través de la Delegación Córdoba mediante NOTCNCDECORDO N°4919/2013, notificada el 10 de mayo de 2013, se califica como falta gravísima en virtud de las circunstancias particulares del caso.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio N° 1 del ENACOM de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta de Directorio N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA S.A. con una MULTA en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 UT) por el incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Córdoba mediante NOTCNCDECORDO N° 4919/2013, notificada el 10 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 2° - INTIMAR a TELECOM ARGENTINA S.A. a que acredite ante esta Autoridad dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente y con la documentación pertinente, la suma de PESOS CIENTO CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$105,87), en la línea N° (351) 476-3794, titularidad de

la señora Yanina SARTOR.

ARTÍCULO 3° - APLICAR a TELECOM ARGENTINA S.A. una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACION (6.000 UT) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2° y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido

ARTÍCULO 4° - La Dirección Nacional de Atención a Usuarios y Delegaciones deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria la sanción dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5° - Regístrese, comuníquese y archívese.